

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, indicando que por error, no se tuvo en cuenta del escrito que solicita medidas cautelares, presentado con la demanda, debido a que el mismo, obra al final del archivo que contiene los anexos de la demanda. Cali, marzo 18 de 2022.

José Albeiro Rodríguez Correa
SECRETARIO



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No 486

RADICACION No 76001-31-10-011-2021-00290-00

Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, con los anexos de la demanda presentó escrito solicitando el embargo y posterior secuestro del bien mueble: TORNO INDUSTRIAL PARALELO, MARCA ZUBAL C3, USADO, SERIAL 7779 de 1,5 m de bancada, el cual denunció como de propiedad de la sociedad conyugal, surgida del matrimonio de GUSTAVO RODRÍGUEZ BENITEZ Y ALBA MYRIAM GUTIERREZ. Ubicado en la Avenida 6 No. 0 N – 22 Barrio la Merced de Cúcuta.

Sin embargo, para efectos de revisar la viabilidad de la solicitud, es necesario que sea aportado documento que certifique la titularidad de dicho bien en cabeza e la parte demandada; igualmente se le indica al peticionario que conforme a lo establecido en el artículo 594 núm. 11 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6º del artículo 1677 del

C.C., deberá hacerse claridad, si el mencionado bien, puede estar dentro de los bienes inembargables, que son necesarios para desarrollar las labores del demandado, para el trabajo individual; para su subsistencia y la de su familia.

Por lo anterior, el despacho,

R E S U E L V E:

ABSTENERSE de decretar la medida de embargo y secuestro solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Notificado por estado electronico No. 044
de Marzo 22 de 2022